

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## ¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

### Gobierno Civil de la provincia de Madrid

#### Servicio Provincial de Ganadería

##### CIRCULAR

Como complemento de la Circular de la Dirección General de Ganadería de 31 de enero último, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 del corriente, relativa a la recolección de cuajares para la preparación de cuajo industrial, reproducida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 42, de 17 del actual, y según dispone su apartado IV, se fijan las siguientes normas dictadas por dicha Dirección:

Primera. Los cuajares deberán ser frescos y proceder exclusivamente de animales que sólo se hayan alimentado con leche.

Segunda. Se les sacará toda la leche que contienen exprimiéndoles con la mano de arriba abajo.

Tercera. A continuación se les lavará, interior y exteriormente, debiendo efectuarse el lavado rapidísimamente para evitar el prolongado contacto del agua con los cuajares. Si no hay agua corriente, es preferible no lavarlos más que exteriormente.

Cuarta. Una vez lavados se les atará por el extremo intestinal y se inflarán soplándoles por el otro extremo, el cual, una vez inflados, se atará con cuidado para que no haya escape de aire.

Quinta. Los cuajares inflados se colgarán en un lugar ventilado y seco hasta que se sequen completamente.

Sexta. Los cuajares, una vez secos, se desinflarán y empaquetarán para su envío.

Lo que se hace público en este periódico oficial rogando a los señores Alcaldes de esta provincia den conocimiento de la misma a los ganaderos e Inspectores municipales Veterinarios de sus localidades respectivas para su más exacto cumplimiento.

Madrid, 29 de febrero de 1940.—El Jefe del Servicio, Félix F. Turégano.

(Núm. 840)

(G.—1.033)

### Diputación Provincial de Madrid

El Excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial, por su decreto 28 del actual, ha dispuesto prorrogar al 15 del próximo mes de marzo el período voluntario de las Cédulas de 1939.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 29 de febrero de 1940.—El Secretario, E. Torres.

(G.—1.041)

##### ANUNCIO OFICIAL

La Comisión Gestora, en su sesión de 28 del pasado mes de febrero, acordó la venta de los siguientes coches, propiedad de la misma, que se encuentran en deficiente estado: Hispano-Suiza, M.—35.682; Chevrolet, M.—46.382; y camionetas Chevrolet, M.—30.478 y 36.682, y Ford, M.—35.456.

Los vehículos se encuentran depositados en el Garaje Provincial, Maldonado, 31 duplicado. Las proposiciones se admitirán en la Sección de Gobierno Interior de la Corporación, sita en Velázquez, 89, durante un plazo de diez días.

Madrid, 1 de marzo de 1940.—El Secretario, E. Torres.

(O.—769)

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de febrero de 1940 sobre apertura de las Bolsas oficiales y operaciones de plazo pendientes en 19 de julio de 1936.

La regularidad y pujanza de la contratación de títulos mobiliarios en los Bolsines, aconseja la reapertura de las Bolsas oficiales de Madrid, Barcelona y Bilbao, clausuradas desde julio de mil novecientos treinta y seis. Otro aparato del organismo económico nacional se va a poner en marcha, no sin adoptar precauciones recomendadas por los despojos marxistas y por la fiebre operatoria que suele seguir a las épocas de paralización. En tal sazón es menester, también, remediar prácticas que causaron determinada desviación de funciones bancarias hacia lo especulativo y abrir el camino

a una reorganización bursátil de la plaza de Barcelona.

La reapertura de las Bolsas está ligada a la liquidación de las operaciones a plazo, pendientes al producirse el Movimiento Nacional. Como tantos otros problemas derivados de la guerra española de liberación, el problema de los contratos bursátiles a plazo de vencimiento posterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, difícilmente encontrará par en los anales financieros. De ahí que fuera pueril buscar precedentes o pretender inspirarse en criterios aplicados en otras ocasiones. La presente Ley establece el principio de la ineficacia de dichas operaciones, fundándose en las razones que a seguido se exponen, y regula las consecuencias de tal declaración.

Si se consideran, en primer lugar, las operaciones a plazo posterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, que no forman parte de contratos de doble, fácilmente se advierte que los acaecimientos ulteriores a dicha fecha no estuvieron íntegramente presentes en la voluntad contractual de las partes; que, de haberlo estado, los pactos no habrían surgido, por el exceso de plazo que hubieren supuesto sobre el propio de tales contratos; que aun habiendo surgido los pactos con plena previsión de lo porvenir, repugnaría al derecho consentir una especulación bursátil sobre la sangre derramada; que la prórroga durante meses y aun años, de la posición especulativa, es un acto ajeno a la voluntad de los interesados; que los cambios actuales, y aun los primeros que siguieron a la liberación son, en general, superiores a los de la fecha de los contratos, siendo así que los del día del vencimiento hubieran sido inferiores de haber existido; que los vendedores, en fin, se vieron privados, entre el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y el día del vencimiento, de practicar operaciones de cobertura o compensación. Por tales razones, la prescripción del articulado es lo más conforme con lo justo y con aquella irradiación de la moral que, trascendiendo del fuero interno, llega a repercutir sobre el derecho por modo indeclinable.

En lógica derivación, las opciones anejas a determinados contratos de

plazo deben seguir la suerte de éstos, puesto que son, de los mismos, el aditamento.

Mal camino constituiría, para fundar criterio en el problema de las dobles, perderse en discusiones académicas o en exégesis legales retorcidas de textos, a veces contradictorios, con ánimo de dirimir si la doble es un préstamo con garantía, o una venta con pacto de retro, o dos ventas de perfección simultánea y consumación sucesiva e inversa. Lo cierto y evidente es que en la doble se encuentra normalmente, de una parte, un especulador al alza o a la baja y, de otra, un prestador de dinero o de títulos, con garantía. El primero busca el lucro en aleatorias diferencias, mientras que el segundo encuentra el lucro en el seguro interés. Aparte consideraciones de principio invocadas más arriba, puede decirse del especulador sostenido por doble en diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, lo mismo que del especulador en simple operación a término: en general, si se hubiere liquidado en la fecha convenida en el contrato, habría perdido el alcista y ganado el bajista; liquidando ahora, perdería el bajista y ganaría el alcista. En cuanto al prestador de dinero, su seguridad es hoy mayor que en el término contractual, al contrario del prestador de títulos. He aquí una alteración producida por causas ajenas a las partes, e independiente de su voluntad, que el derecho no debe consagrar.

Imprevisible por los contratantes la integridad de factores que constituyen el modo, tiempo y resultado de la guerra de liberación; involuntaria la larga prórroga de las posiciones especulativas, fruto de un multiplicador forzoso del plazo bursátil normal; injusto el acatamiento de la inversión de los resultados especulativos que producirían los cambios actuales y aun los primeros oficiosos; imposible, prácticamente, la fijación concreta de cotizaciones para los días del vencimiento natural de los contratos; inmoral la consecución de diferencias especulativas por pura virtud de la sangre tan generosamente vertida, conduce la Ley a una situación harto razonable después del largo y dramático desarrollo de las circunstancias que siguieron a los contratos: los especuladores y los prestadores no de-

traerán de este período ganancias ni pérdidas. El beneficio neto que produzca la liquidación de la posición global se imputa al Estado, no a los especuladores ni a los prestamistas; si especuladores al alza desde antes del diecinueve de enero de mil novecientos treinta y seis—es decir: desde antes del advenimiento del Frente Popular—sufrieron quebranto, queda abierta una posibilidad de indemnización, como igualmente en el caso de prestadores de títulos poseídos con anterioridad a la indicada fecha.

En su virtud,

Dispongo:

**Artículo primero.** Las Bolsas oficiales de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao reanudarán su funcionamiento el primero de marzo próximo.

**Artículo segundo.** Se prohíbe, mientras no se disponga lo contrario por Ley, la contratación de operaciones a plazo, en todas sus modalidades, sobre títulos mobiliarios. Si con infracción de lo dispuesto en la anterior prohibición, se concertara alguna operación a plazo bajo cualquier forma, se reputará el pacto nulo, y cesante en sus derechos profesionales el mediador que la autorizase.

**Artículo tercero.** Se ratifican los Decretos de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis y cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho sobre transmisión de valores mobiliarios, debiendo entenderse que los Corredores de Comercio mencionados en el artículo primero del Decreto citado en primer lugar, son los Corredores de Comercio colegiados y con título oficial.

**Artículo cuarto.** Queda clausurado el Mercado Libre de Valores de Barcelona, y se prohíbe la celebración bajo cualquier forma, de nuevos contratos bancarios de los denominados «Cuentas de efectos». En las cuentas de efectos existentes a la promulgación de esta Ley, no podrán realizarse nuevos ingresos de títulos. Por el Ministerio de Hacienda se practicarán los estudios conducentes a la reorganización bursátil en la Plaza de Barcelona.

**Artículo quinto.** Se declaran sin efecto las operaciones sobre títulos mobiliarios, de origen anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, en las que se hubiera pactado para su consumación, liquidación o ejercicio de un derecho de opción, un término posterior a la citada fecha. En su virtud, las partes carecerán de acción para exigirse prestaciones, diferencias, reparaciones o indemnizaciones por causa de las operaciones expresadas. Las garantías que se hubieren podido prestar para el buen fin de las operaciones a que este artículo se refiere, se declaran liberadas.

No enervará lo dispuesto en el párrafo anterior el hecho de que, bajo dominio marxista, se hubiere podido formalizar la renovación de una operación anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, ni tampoco los trapasos de término a término que por disposición general coercitiva, ajena a las Autoridades Nacionales, se hubieren decretado.

En el caso de que existieran operaciones a plazo sobre títulos mobiliarios perfeccionadas bajo dominio marxista, sin nexos con otras anteriores, se estará también a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo sexto.** Los compradores de contado o de plazo, que hubieren recibido los títulos mediante contrato de doble y con tradición efectiva antes del diecinueve de julio de mil

novecientos treinta y seis, comprometiéndose a revenderlos por el mismo contrato en término posterior a la expresada fecha, vienen obligados a ceder los citados títulos al Estado en las condiciones que establecen los siguientes artículos. A este fin, los mediadores que intervinieran las operaciones, deberán remitir las oportunas relaciones a la Dirección General de Banca y Bolsa dentro del plazo de los quince días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Contra la cesión prescrita en el párrafo anterior, no cabrá alegar otra excepción que la de haber sido enajenados los títulos a tercero antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, quedando el obligado en descubierto a la fecha citada. La excepción deberá alegarse en declaración jurada ante la Dirección General de Banca y Bolsa, en término del mes siguiente a la promulgación de esta Ley, con inclusión de la prueba correspondiente. La excepción a que este párrafo se refiere, no podrá ser utilizada por Bancos ni Banqueros. Los expedientes relativos a la excepción serán resueltos por la Dirección General de Banca y Bolsa, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

**Artículo séptimo.** Las cesiones forzosas, prescritas por el artículo anterior, se realizarán conforme a las siguientes normas:

a) El cedente recibirá como precio el señalado en la póliza de la doble para la segunda operación del contrato, más los intereses legales al cuatro por ciento anual, menos el importe de los cupones de vencimiento posterior a la fecha del pacto que faltaren. Si los cupones en falta sirvieran para la suscripción de nuevos títulos de la misma entidad emisora, no se descontará su importe, pero el cedente deberá entregar, asimismo, los nuevos títulos o sus resguardos de suscripción, aumentándose las cantidades que el Estado deba abonarle en una suma igual a los suplementos en metálico que el cedente hubiere satisfecho a la entidad emisora. Las liquidaciones se practicarán por la Dirección General de Banca y Bolsa, con censura de la Intervención General, comunicándose por duplicado al cedente y al Banco de España.

b) Los títulos se entregarán por los cedentes en la Central y Sucursales del Banco de España, que los conservarán en depósito bajo la rúbrica: «Depósito de títulos a favor del Estado. Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta».

c) Las cantidades líquidas que hayan de abonarse a los cedentes, se satisfarán por el Banco de España, contra recepción de los títulos, cargándose el importe al Estado en una cuenta especial, titulada: «Hacienda pública. Compra por su cuenta de títulos procedentes de dobles. Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta».

**Artículo octavo.** Las personas o entidades obligadas a la cesión de títulos al Estado por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley, que en lugar de los títulos tuvieren resguardos expedidos por el Comité de Moneda Extranjera o por el Instituto Español de Moneda Extranjera, a consecuencia de haber dado cumplimiento en el entretanto al Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, se descargarán de la obligación que la presente Ley les impone, mediante la cesión de los referidos resguardos.

**Artículo noveno.** Las personas o entidades obligadas a la cesión de títulos al Estado por virtud de lo dis-

puesto en el artículo sexto de esta Ley, que bajo dominio marxista hubieren sido desposeídas de los mismos, vienen obligadas dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley a solicitar la declaración de nulidad de los títulos y la expedición de los consiguientes duplicados conforme al procedimiento establecido en la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, si no lo han hecho ya con anterioridad.

No obstante, si no se hubiere solicitado aún la aplicación de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, en los casos en que el Estado lo considere conveniente, se formalizará la cesión de derecho a su favor, con el fin de que la declaración de nulidad de los títulos y la expedición de los duplicados se solicite por la representación del Estado.

La liquidación al cedente, en los casos a que este artículo se refiere, se practicarán tan luego se haya obtenido la expedición de los duplicados, observándose las normas del artículo séptimo y tomando el Estado a su cargo las costas de la declaración de nulidad y expedición de duplicados, que se sufragarán según previene el artículo duodécimo.

**Artículo décimo.** Los títulos depositados en el Banco de España conforme al apartado b) del artículo séptimo, serán realizados en Bolsa a medida que lo vaya disponiendo una Comisión integrada por el Gobernador del Banco de España, el Interventor General de la Administración del Estado y el Director General de Banca y Bolsa. Las órdenes se ejecutarán por conducto del Banco de España. El producto de las ventas se abonará al Estado en la cuenta establecida por el apartado c) del artículo séptimo.

Si entre los títulos a que se refiere el párrafo anterior existieren algunos de los comprendidos en el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, se segregarán del conjunto, encomendando las operaciones de realización de los mismos al Instituto Español de Moneda Extranjera.

**Artículo undécimo.** El presente artículo se refiere a los vendedores de contado o de plazo en contrato de doble que por el mismo contrato recompraran a término posterior el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y que, actualmente, no puedan hacer efectiva la readquisición de los títulos por virtud de la ineficacia prevista en el artículo quinto de esta Ley, siempre que se hallen en uno de los dos siguientes casos:

a) Haber sostenido la posición durante los seis meses anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, como mínimo.

b) Haber vendido títulos poseídos desde antes de los seis meses que precedieron al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, recomprándolos a plazo por medio de la doble.

Las personas o entidades comprendidas en el párrafo anterior, deberán dirigir a la Dirección general de Banca y Bolsa, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley, escrito en el que expresen los quebrantos que hayan podido sufrir.

El Ministerio de Hacienda estudiará la procedencia de indemnizar en los casos anteriores, sin que el presente artículo implique reconocimiento de derecho alguno.

**Artículo duodécimo.** El saldo que a favor del Estado pueda arrojar la cuenta prevista en el apartado c) del artículo séptimo, se disminuirá con las costas a que se refiere el artículo

noveno, y, en su caso, con las indemnizaciones que el Gobierno pudiera acordar por virtud del artículo anterior. Al remanente, si lo hubiere, se le dará el destino que acuerde el Consejo de Ministros.

**Artículo decimotercero.** A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la práctica de inspecciones en Banca, en las oficinas de los mediadores y las demás que juzgue oportunas.

**Artículo decimocuarto.** No se considerará cerrado hasta el quince de abril próximo el plazo de suscripción de acciones emitidas o puestas en circulación para ampliar capitales sociales, en cuanto que el derecho de suscripción haya de ser ejercitado por el Estado mediante cupones de títulos doblados que adquiera por esta Ley. Si en quince de abril próximo existieren pendientes procedimientos entablados al amparo de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, respecto de títulos que deba adquirir el Estado a consecuencia de los artículos anteriores, se comunicará por la Administración la cuantía de dichos títulos a las entidades emisoras, a fin de que reserven a la Hacienda para, en su día, la cantidad que proceda de nuevos títulos.

**Artículo decimoquinto.** Se declaran sin efecto las disposiciones contrarias a lo establecido en esta Ley, que entrará en vigor el día de su promulgación; y se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas convenientes a lo dispuesto en los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 765)

(G.—963)

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Industria y Comercio

**DECRETO de 10 de febrero de 1940 declarando de «interés nacional» la industria de fabricación de compuestos nitrogenados.**

La debida ordenación de la economía nacional exige la solución de determinados problemas de índole vital, entre los cuales destaca preferentemente el de la fijación del nitrógeno atmosférico.

Si bien las industrias sintéticas del nitrógeno iniciaron su implantación en nuestro país hace más de quince años, faltas de una protección estatal, no pudieron alcanzar el desarrollo que reclamaban las necesidades nacionales, por encontrarse siempre en condiciones de inferioridad ante las poderosas organizaciones de la competencia extranjera que contaban con todo el apoyo necesario en la lucha de captación de mercados. Ello dió lugar al estancamiento de aquellas y, como consecuencia, a la importación ininterrumpida de fertilizantes nitrogenados en cantidades considerables, que afectan sensiblemente a nuestra balanza comercial.

De los estudios realizados por los organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio, resulta que la nacionalización de esta industria es perfectamente factible desde los puntos de vista técnico y económico.

Establecida en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve la calificación de «interés nacional» para aquellas industrias que afecten fundamentalmente a

la economía y a la defensa de nuestro país, y reuniendo esta del nitrógeno las condiciones señaladas a tal fin, ya que suministra fertilizantes indispensables para la agricultura y primeras materias imprescindibles para la fabricación de explosivos, procede otorgarle tal carácter con los beneficios inherentes para asegurarle un normal desenvolvimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

Dispongo:

Artículo primero. De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declara de «interés nacional» la fabricación sintética de compuestos nitrogenados.

Artículo segundo. Las industrias que se implanten como consecuencia de este Decreto gozarán de los beneficios especificados en los apartados a) b) y d) del artículo segundo de dicha Ley y de la garantía que otorga su artículo octavo, siendo también de aplicación a las industrias ya establecidas, a) renovarse o ampliarse, cuando tales modificaciones supongan una verdadera transformación con evidente interés para la vida económica de la Nación.

Artículo tercero. Para las industrias de este tipo que se instalen a base de lignitos y otros carbones de baja calidad, será obligada la destilación para la obtención de combustibles líquidos, carburantes, lubricantes y productos químicos, como subproductos de la fabricación.

Artículo cuarto. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto elevarán una instancia al Ministerio de Industria y Comercio, concretando la clase y cuantía de auxilios que soliciten dentro de los señalados, acompañando cuantos documentos de orden técnico y económico juzguen pertinentes para fundamentar su petición. A tales documentos habrá de acompañar necesariamente proyecto detallado por duplicado de la instalación, con estudio anejo de sus condiciones especiales de emplazamiento, productos a obtener, garantía de producción y precio resultante, así como de las relativas a financiación, capital extranjero y forma prevista para el pago de la maquinaria y utillaje que precise importar, y de los derechos de explotación de patentes y proyectos.

Artículo quinto. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo décimotercero del Reglamento de aplicación de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, por la Dirección General de Industria se abrirá información pública durante quince días, a fin de que puedan presentarse en dicho plazo reclamaciones o propuestas que mejoren la petición formulada, tanto sobre el auxilio o protección que se solicita, como en relación con la producción y garantías que se ofrecen.

Artículo sexto. Las instancias y proyectos ya presentados en solicitud de autorización para instalar o ampliar esta clase de industrias, deberán completarse con los documentos no incluidos y que exige este Decreto, así como con las modificaciones circunstanciales que en cada caso procedan.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente De-

creto, dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

LUIS ALARCON DE LA LASTRA

(Núm. 766)

(G.—964)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 17 de febrero de 1940 dictando normas sobre el funcionamiento económico de la Junta Técnico-administrativa del Distrito Sanitario de Madrid y su provincia.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 15 de diciembre de 1939 crea el «Instituto de Sanidad de Madrid y su Provincia», como resultado de la fusión del Laboratorio Municipal y el actual Instituto Provincial de Sanidad. Dicho Centro habrá de estar regido por una Junta técnico-administrativa encargada de dotarle de una organización autónoma, sin perjuicio del control y vigilancia permanente que corresponde ejercer al Estado.

Ya en el preámbulo de la citada disposición legal se prevé la necesidad de una fase transitoria antes de llegar a la situación que habrá de ser definitiva como resultante indudable de la experiencia adquirida en la práctica misma, una vez vencidas las dificultades del acoplamiento.

En atención a lo expuesto, y en tanto se publican los reglamentos a que se refiere el artículo 10 del mencionado Decreto, se hace necesario dictar normas que regularicen el funcionamiento económico de la Junta técnico-administrativa del Distrito Sanitario de Madrid y su provincia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta técnico-administrativa del Distrito Sanitario de Madrid y su provincia, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 15 de diciembre de 1939, tendrá personalidad jurídica con la plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar acciones civiles, criminales y administrativas o contencioso-administrativas. Igualmente podrá realizar edificaciones y, en concreto, la instalación de los servicios propios del «Instituto de Sanidad de Madrid y su Provincia», así como sus anejos.

Art. 2.º El personal que constituyese la plantilla de los dos Centros fusionados en la fecha de la publicación del mencionado Decreto pasará al Instituto de nueva creación con las posibles excepciones que marca la citada disposición, con todos los derechos que les tenían reconocidos la Mancomunidad Sanitaria y el Ayuntamiento de Madrid, según los casos. En dicho personal, en lo sucesivo, se reflejarán los derechos que puedan acordar el Ayuntamiento para sus empleados y el Estado para las Mancomunidades Sanitarias.

Los derechos pasivos de los funcionarios procedentes de los extinguidos Centros seguirán corriendo a cargo del Ayuntamiento de Madrid, o de la Mancomunidad Sanitaria, según su procedencia, aunque los perciban por intermedio de la Junta técnico-administrativa.

Art. 3.º La Junta técnico-administrativa procederá a confeccionar la nueva plantilla del Instituto de Madrid y su provincia teniendo a la vista la nómina del personal del pa-

sado mes de diciembre, fijando una plantilla provisional integrada por la totalidad de los funcionarios de los Centros fusionados y una definitiva, a la cual se llegará mediante las reducciones y modificaciones necesarias, a medida que se vayan produciendo vacantes definitivas.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Madrid seguirá percibiendo los arbitrios, impuestos, tributos y tasas que tenga aprobados en sus Ordenanzas de 31 de diciembre de 1939, fundados en los servicios que le prestaba el Laboratorio Municipal.

El antiguo Director del Laboratorio Municipal tendrá, a este fin, la dirección de los servicios analíticos y de desinfección correspondientes a la Villa de Madrid, y actuará en el resto de la provincia como Subdirector del Instituto.

Art. 5.º La Junta técnico-administrativa se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, y, además, necesariamente, en los casos siguientes:

a) Para la aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus modificaciones, y las cuentas y liquidaciones de los mismos.

b) Para la contratación de empréstitos y obligaciones de naturaleza análoga con autorización legal.

c) Para la aceptación de todo proyecto de obras.

d) Para enajenar, hipotecar y adquirir bienes inmuebles, o aquel material inventariable cuya cuantía sobrepase del límite que la misma Junta autorice.

Art. 6.º Para adoptar acuerdos en los cuatro casos enumerados en el artículo anterior, y siempre que ella lo crea conveniente, la Junta, al objeto de facilitar su labor, podrá designar, a base de sus componentes, Comisiones técnicas que, previamente estudiando los asuntos, informe al Pleno, que libremente tomará los acuerdos que estime oportuno.

Art. 7.º El funcionamiento y régimen interior de los Servicios técnico-sanitarios, será objeto de disposiciones reglamentarias e instrucciones especiales. La Junta, una vez constituida, procederá a estudiar y proponer las que a ella misma se refieran.

Art. 8.º La Administración general de los recursos y bienes de todas clases corresponde a la Junta técnico-administrativa, con el asesoramiento económico, en los casos que lo estime pertinente, de la intervención que se establece en el artículo 8.º. La aplicación general de los recursos y bienes expresados a los fines peculiares del Instituto corresponde al Director del mismo, dentro de los límites que autorice la Junta, con arreglo a lo determinado en el artículo 11.

Art. 9.º La intervención de la Administración y Contabilidad del Instituto de Sanidad de Madrid y su Provincia, en función estatal, comprende la fiscalización de los presupuestos y de todos los actos administrativos de ingresos y pagos derivados de la ejecución del mismo, a través de la Contabilidad. Esta función abarcará los siguientes aspectos:

Presupuestos, Recaudación, Ordenación de pagos, Contabilidad y Liquidaciones e Inventario.

Esta función fiscalizadora se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, designado por el Presidente de la Junta técnico-administrativa, a propuesta del Delegado de Hacienda. Este funcionario asesorará, además, a la Junta en cuantas cuestiones de

tipo económico le sometan ésta o el Presidente a su conocimiento.

## PRESUPUESTOS

Art. 10. Redactado el proyecto por el Secretario general e informado en el aspecto económico-legal por el Interventor, será sometido a la aprobación de la Junta técnico-administrativa dentro del mes de noviembre, enviándose a la superior y definitiva aprobación del Ministerio de la Gobernación en la primera quincena de diciembre.

Su estructura se acomodará a la que rige los Presupuestos del Estado, adaptando a la nomenclatura de sus conceptos la especial distribución de los servicios que constituyen el Instituto de Sanidad, teniendo en cuenta que cada concepto comprenderá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y títulos que no permitan apreciar la naturaleza de los servicios y el costo de los mismos.

Al Presupuesto se acompañarán los siguientes documentos:

a) Memoria explicativa de sus variaciones con relación al Presupuesto anterior.

b) Estado demostrativo de dichas variaciones.

c) Estado resumen de la liquidación del último Presupuesto, referido a la comparación de los ingresos y pagos presupuestados con los ingresos y pagos realizados.

d) Normas económico-administrativas para su ejecución.

e) Copia certificada del acta de la sesión en que fué aprobada y de los votos particulares que hubiera.

## RECAUDACION

Art. 11. Los fondos de la Junta técnico-administrativa estarán situados en el Banco de España en cuenta corriente abierta a su nombre.

Podrán situarse estos fondos en cuenta abierta en un Banco concertado, al objeto de beneficiarse de los intereses que éste abone, pero requiriendo para ello autorización expresa del Ministerio de la Gobernación, previo acuerdo por mayoría absoluta de todos los miembros de la Junta. Solamente se permitirá existan fondos fuera de la citada cuenta corriente, por circunstancias transitorias o excepcionales, aunque deberán ser ingresados al día siguiente en el plazo más breve posible a que tal circunstancia se produzca.

El Delegado de Hacienda de Madrid cuidará de que tanto el Ayuntamiento de la Capital, como los de la provincia, consignen en sus presupuestos las cantidades con que están obligados a contribuir al sostenimiento del Instituto de Sanidad de Madrid y su provincia. La aportación del Ayuntamiento de Madrid, con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 15 de diciembre de 1939, consistirá en el importe total del crédito consignado en el Presupuesto que en aquella fecha se hallaba en vigor para su Laboratorio Municipal, sin que esta aportación pueda exigirse exceda de la cantidad dicha mientras no se produzca una mejora o ampliación justificada de los servicios. Respecto a la aportación de los Ayuntamientos de la provincia por la cuota del 2 por 100 de su Presupuesto de ingresos, continuará haciéndose efectiva a través de la Mancomunidad Sanitaria Provincial en la forma actualmente establecida, además de los ingresos que a ésta correspondían en el orden y por el concepto sanitario, y los señalados en la base 7.ª de la Ley de 11 de julio de 1934. En el

caso de que posibles ampliaciones y perfeccionamientos obligasen a aumentar las aportaciones dichas, se hará en análoga proporción a la que queda indicada.

Para que quede definitivamente asegurada la vida económica del nuevo Organismo, se considera especialmente garantizado el importe de las aportaciones de los Ayuntamientos al mismo, con todas las cantidades que les corresponde percibir por los diferentes recursos y participaciones municipales en las contribuciones del Estado. La Delegación de Hacienda efectuará esta compensación en la forma que considere más conveniente, dejando a salvo los derechos que al Tesoro reconoce la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de 1911 y disposiciones complementarias vigentes.

El Ayuntamiento de Madrid y la Mancomunidad Sanitaria Provincial ingresarán mensualmente en la cuenta corriente abierta a la Junta técnico-administrativa las cantidades que a ésta correspondan. Las entregas se justificarán con relación certificada de los conceptos, y con el resguardo del ingreso en el Banco de España, canjeándose ambos documentos con la carta de pago que se les expedirá firmada por el Tesorero y por el Interventor. La instrucción de Administración y Contabilidad que se dicte establecerá los modelos precisos y su tramitación, así como la correspondiente a los ingresos eventuales y privativos del Instituto de Sanidad de Madrid y su provincia.

La Junta técnico-administrativa podrá obtener del Ayuntamiento de Madrid y de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, cantidades en concepto de anticipo reintegrables con cargo a las aportaciones a ingresar por dichas entidades.

#### ORDENACION DE PAGOS

Art. 12. La ordenación del gasto corresponde al Presidente de la Junta técnico-administrativa y sólo se requerirá acuerdo de ésta cuando la naturaleza y cuantía de los gastos sea tal que la Presidencia, de acuerdo con el dictamen de la Intervención, así lo estime prudente. Como norma general a seguir, se considerarán gastos cuya ordenación no requiere acuerdo expreso, aquellos que, como los de personal, material no inventariable y alquileres, correspondan a atenciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, y no rebasen la dozava parte del crédito presupuesto. Será también bastante la autorización del Presidente para disponer los créditos autorizados para impresos y gastos análogos, dietas y gastos de viaje y material inventariable y obras de adaptación, conservación y reparación, cuya cuantía sea inferior al límite que la Junta acuerde; y, en cambio, se requerirá indispensablemente la autorización previa de la Junta para disponer además de los conceptos indicados en cuanto exceda al límite que se fije, los que se refieren a gastos de primer establecimiento, como construcciones y obras extraordinarias, para adquisición de material móvil y para gastos imprevistos. La intervención del gasto se verificará por el Interventor sobre las nóminas cuentas, facturas, liquidaciones, peticiones de fondos y, en general, todo documento en que se justifique la necesidad del gasto respectivo.

La ordenación del pago es atribución del Delegado de Hacienda, que la ejercerá dentro de los límites de la distribución de fondos acordada,

conforme a las normas anteriores, los pagos se efectuarán mediante provisión de fondos y por transferencia a una cuenta corriente abierta a favor del Director del Instituto de Sanidad de Madrid y su provincia, en virtud del libramiento firmado por el Ordenador de pagos, el Tesorero y el Interventor justificándose el libramiento con la petición de fondos formulada por el Interventor, intervenida y aprobada y con el resguardo justificativo de la transferencia.

Los pagos contra la cuenta corriente abierta a favor del Director del Instituto de Sanidad, se efectuarán mediante Orden de pago del Director del mismo y cheque contra la cuenta corriente, interviniendo ambos documentos el Interventor y firmando en la orden de pago el «receptor», el perceptor. Las órdenes de pago serán justificadas con los documentos que las acrediten, que serán los que se determinan en el Reglamento de Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891, y los que especialmente se establezcan en la Instrucción de Administración y Contabilidad.

Todos los pedidos de efectos o suministros para los distintos servicios del Instituto se realizarán mediante vales suscritos por el Director. Estos vales los apuntarán los acreedores con sus facturas al tratar de percibir el importe correspondiente.

#### CONTABILIDAD

Art. 13. La Contabilidad cumplirá la misión de reflejar todas las operaciones económico-administrativas relativas al Presupuesto y al Patrimonio. Se llevará con arreglo a los libros y sistemas denominados de Partida doble, y ajustándose a las reglas que se darán en la Instrucción. Será libro obligatorio, además de los determinados en el Código de Comercio, el de Actas de Arqueo.

El Interventor será, a la vez, Jefe de los Servicios de Contabilidad, auxiliado por el personal preciso nombrado especialmente para esta función.

#### LIQUIDACION DEL EJERCICIO

Art. 14. La liquidación anual del ejercicio y balance general de las operaciones efectuadas se realizará con arreglo al modelo que determine la Instrucción. Su aprobación requerirá los mismos trámites que los del Presupuesto.

A la cuenta general de ejercicios se acompañarán los siguientes documentos:

- Memoria explicativa de las operaciones realizadas.
- Facturas y relaciones de cargares y libramientos.
- Certificaciones acreditativas de los aumentos y las bajas.
- Relaciones de deudores y acreedores.
- Acta de arqueo en fin de ejercicio.
- Copia certificada del acta de la sesión en que se aprobó.

Se remitirán a la Superioridad por triplicado, conservándose los justificantes con el ejemplar original, los cuales únicamente se remitirán en el caso de que el Ministerio le reclame.

Anualmente se formará también un inventario detallado de los bienes y material de toda clase que constituye el Patrimonio del Instituto de Sanidad de Madrid y su Provincia.

Art. 15. El Secretario general organizará las oficinas administrativas, las cuales, para mayor economía y en tanto no se disponga del nuevo edificio, podrán instalarse en depen-

dencias oficiales. Asimismo propondrá al Presidente la designación del personal administrativo y contable que sea preciso para el desarrollo de las funciones que ha de realizar.

Art. 16. Por la Dirección de Sanidad se dictarán las instrucciones y circulares precisas para el desenvolvimiento y aplicaciones de los preceptos de régimen económico-administrativo contenidos en la presente Orden.

Madrid, 17 de febrero de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.  
(Núm. 748) (G.—947)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Delegación Provincial de Trabajo de Madrid

ORDEN (rectificada) de 31 de enero de 1940 aprobando el Reglamento de seguridad e higiene del trabajo.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la Orden de 31 de enero de 1940, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 3 del corriente mes, que aprueba el Reglamento general de seguridad e higiene del trabajo, se publican a continuación las erratas advertidas y las rectificaciones consiguientes:

«Art. 33. Dice: "y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad, y en su interior de dispositivos antideslizantes". Debe decir: "y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad o en su inferior de dispositivos antideslizantes".»

«Art. 37. Dice: "señaladas para los motores de todas clases en el artículo 28". Debe decir: "señaladas para los motores de todas clases en el artículo 23".»

«Art. 78. Dice: "y serán provistas de barandillas y pasamanos de 0,50 metros de altura". Debe decir: "y serán provistas de barandillas y pasamanos de 0,90 metros de altura".»

«Art. 83. Dice: "No se permitirá la práctica en el mismo local de operaciones con riesgo, y de otras peligrosas". Debe decir: "No se permitirá la práctica en el mismo local de operaciones sin riesgo y de otras peligrosas".»

«Art. 92. Dice: "El de retretes se calculará a base de un mínimo por 40 obreros del personal masculino". Debe decir: "El de retretes se calculará a base de un mínimo de uno por cada 40 obreros del personal masculino".»

«Art. 101. Dice: "y un ejemplar de la edición oficial de cada uno de ellos". Debe decir: "y un ejemplar de la edición oficial publicada por este Ministerio, de cada uno de ellos".»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Excmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Es copia.)  
(Núm. 858) (G.—1.029)

## Ministerio de Agricultura

ORDEN de 15 de febrero de 1940 disponiendo que las adjudicaciones en subasta de productos resinosos no prejuzgan ningún derecho.

Ilmo. Sr.: Constituida por disposición de 30 de octubre de 1939 la

Rama de las Resinas, Colofonias y Derivados, cuya reglamentación se halla pendiente de aprobación definitiva de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, lo cual ha obligado a sacar a subasta, para su adjudicación por un año, todos los productos resinosos de los montes no explotados o cuyos contratos de adjudicación están ya terminados, sin que ello pueda servir en ningún caso de pretexto para invocar la existencia de un derecho, este Ministerio dispone:

Artículo único. Todas las adjudicaciones que se hagan de productos resinosos para el año 1940 quedarán condicionadas a las normas que se establezcan en la reglamentación que se dicte para la Rama de las Resinas, Colonias y Derivados, sin que sirva de precedente su resultado para la ponderación de las representaciones en la distribución fabril o de los derechos que los fabricantes hayan de tener en la citada Rama.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

(Núm. 689) (G.—894)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección General de Turismo

Convocando concurso público para adquirir un cartel de propaganda de Santander, otro de Galicia y otro del XIX Centenario del Pilar.

CONCURSO PARA UN CARTEL DE PROPAGANDA DE SANTANDER

La Dirección General del Turismo convoca concurso público para adquirir un dibujo, en colores, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El cartel se destina a la propaganda de Santander como ciudad de verano, y este asunto será libremente tratado por el autor en la forma que estime más acertada. El cartel llevará este rótulo: «Santander, ciudad de verano».

2.º Todos los artistas españoles y extranjeros domiciliados en España podrán ofrecer a la Dirección General del Turismo, durante el plazo que se establece en la base 5.ª, uno o más dibujos originales para cartel mural, con arreglo a las características indicadas a continuación.

3.º De entre todos los dibujos presentados, el Director General del Turismo elegirá libremente y sin intervención de Jurado, aquél que estime preferible para sus fines. El autor vendrá obligado a vender los correspondientes derechos de propiedad, sin limitaciones, a la Dirección General del Turismo, por el precio de 2.000 pesetas.

4.º Los dibujos estarán hechos a cuatro tintas, por cualquier procedimiento, excepto el de pastel. Las tintas podrán tratarse como cada autor estime preferible. La tirada se hará, en su caso, litográficamente por el procedimiento «Offset».

5.º Los dibujos deberán presentarse precisamente en las horas de once a doce de la mañana, no antes del 15 ni después del 30 de marzo de 1940. Fuera de este plazo no se admitirán dibujos para este concurso, por ningún concepto. No se admitirán otros dibujos que los que sean presentados en las Oficinas Centrales de la Dirección General del Turismo (Duque de Medinaceli, 2, Madrid) por los autores o por otra persona, en nombre

de los mismos. En el Registro de la Dirección General del Turismo se entregará, en el acto de la presentación de cada dibujo, un resguardo que será necesario para retirar, en su día, el dibujo de que se trate. Estos resguardos no se enviarán, en ningún caso, a domicilio ni por correo. Sólo se entregarán contra presentación de cada original a la misma persona que lo presente.

6.º Tampoco se devolverá ningún original sino contra «presentación» (no contra envío) en las Oficinas Centrales de la Dirección General del Turismo de los resguardos que se entregarán a la presentación de cada dibujo.

7.º El Registro de la Dirección General del Turismo podrá rechazar aquellos dibujos que, desde luego, aparezcan en indudable contradicción con estas bases. La admisión por parte del Registro de un dibujo no entraña, sin embargo, que el autor adquiera, por ese solo motivo, derecho alguno.

8.º Los dibujos se presentarán sin marco ni cristal, sobre bastidor de 101 por 66 cm., habiendo de ser el dibujo de las mismas dimensiones del bastidor. Se rechazará todo dibujo cuyas dimensiones no coincidan exactamente con las mencionadas del bastidor (101 por 66 cm.), es decir, que el dibujo llenará toda la superficie de la tela de tal modo que no queden márgenes ni reborde alguno.

9.º Los dibujos se presentarán firmados por su autor, cuya dirección completa se indicará al dorso del original.

10. La Dirección General del Turismo no mantendrá correspondencia con los señores dibujantes que hayan presentado o se propagan presentar obras a este concurso. No se dará respuesta personal, verbal ni escrita a ninguna clase de peticiones o de consultas. Si estuviere justificada cualquier aclaración de algún punto concreto, se haría impersonal y públicamente por medio de la Prensa. Por igual medio se anunciarán cuantas resoluciones se adopten respecto de este concurso.

11. Los autores de dibujos que no resultasen inéditos o que fuesen plagiados, perderán todo derecho, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar.

12. Cuando el Director General del Turismo haya decidido cuáles dibujos le conviene adquirir, lo anunciará en el *Boletín Oficial del Estado*, concediendo el plazo de tres meses para que los autores de los dibujos adquiridos puedan presentarse a hacer efectivo su correspondiente importe y para que los demás puedan retirar sus obras respectivas. Pasado dicho plazo de tres meses, se entenderá que los autores que no hayan reclamado el pago de sus dibujos o, en su caso, la correspondiente devolución, renuncian a todos sus derechos, pudiendo la Dirección General del Turismo hacer de los dibujos abandonados lo que estime conveniente.

13. La Dirección General del Turismo no será responsable de los daños que puedan sufrir las obras por incendio o cualquier otra causa de fuerza mayor mientras se hallen en poder del citado Organismo.

CONCURSO PARA DOS CARTELES DE PROPAGANDA DE GALICIA Y DEL XIX CENTENARIO DEL PILAR, RESPECTIVAMENTE

Simultáneamente con el precedente concurso, la Dirección General del Turismo convoca otros dos, en idénticas condiciones, para adquisición:

1.º De un cartel destinado a la propaganda de Galicia; y

2.º De un cartel de propaganda de los actos conmemorativos que se celebrarán en Zaragoza desde mayo de 1940 a mayo de 1941, con motivo del XIX Centenario del Pilar.

Las bases de estos dos concursos serán las mismas que las arriba expresadas para el concurso para la adquisición del cartel referente a Santander, excepción hecha de la base primera, que se entenderá redactada en la siguiente forma:

#### Para el concurso de Galicia

1.º El cartel se destina a la propaganda de Galicia, como región turística, y este asunto será libremente tratado por el autor en la forma que estime más acertada. El rótulo del cartel será: «Visitad Galicia y sus bellezas».

#### Para el concurso del Pilar

1.º El cartel se destina a la propaganda de los actos conmemorativos que se celebrarán en Zaragoza con motivo del XIX Centenario del Pilar. Este asunto será libremente tratado por el autor en la forma que estime más acertada. El cartel llevará este rótulo: «XIX Centenario del Pilar. Mayo, 1940; Mayo, 1941».

Los dibujos que se elijan, tanto de Galicia como del XIX Centenario del Pilar, se adquirirán por el mismo precio (2.000 pesetas) indicado en el concurso para el cartel de Santander.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—El Director general del Turismo, Luis A. Bolin.

(Núm. 690)

(G.—895)

### Ministerio de Hacienda

#### DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

*Autorizando al Presidente de Caballeros de Acción Católica de la Parroquia de San Millán, de esta Capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de abril próximo.*

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Manuel Múñiz Bartolomé, Presidente de Caballeros de Acción Católica de la Parroquia de San Millán, de esta Capital, para celebrar una rifa de carácter benéfico, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de abril próximo, en la que se expendrán 3.600 papeletas, al precio de UNA peseta cada una, conteniendo 10 números, para que resulten los 36.000 números de que ha de constar dicho sorteo, adjudicándose en dicha rifa 3 cuadros copias del Museo, titulados: «Cristo», de Velázquez; «La Sagrada Familia» y «La Anunciación», para los tres primeros premios, respectivamente, del mencionado sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el importe total de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el 202 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de febrero de 1940.—El Director general, Fernando Roldán.

(Núm. 728)

(G.—933)

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 24 de febrero de 1940 regulando la celebración de suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativas análogas.

Son varias las disposiciones dictadas desde los comienzos del Movimiento Nacional, con el fin de disciplinar las iniciativas de índole benéfica, especialmente las suscripciones, cuestaciones, festivales y otras semejantes.

La experiencia recogida aconseja elevar la jerarquía legal de alguna de esas disposiciones, refundir todas ellas y reglamentar de manera más detallada su aplicación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas se considerarán ilícitas si previamente a su celebración no ha sido solicitada y obtenida autorización expresa de este Ministerio.

Los organizadores de dichos actos que contravengan lo dispuesto en la presente Orden, quedarán incurso en las responsabilidades definidas en el artículo 7.º

Art. 2.º Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquéllos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho carácter.

Cuando sólo proponga la aplicación parcial de los rendimientos, se hará mención de la circunstancia en el anuncio del espectáculo, y, aunque éste no pueda calificarse de benéfico, quedará, no obstante, sometido a la reglamentación dispuesta en la presente Orden.

Art. 3.º Los organizadores de los actos enumerados en el artículo 1.º, dirigirán con plazo suficiente las solicitudes de autorización al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores Civiles, o directamente si el acto hubiere de celebrarse en la Villa de Madrid.

Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la venia del Diocesano, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa; de la Autoridad militar competente, cuando fueren en beneficio de las Instituciones de este carácter, y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en el caso de proyectarse por las Organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará, igualmente, en la solicitud el procedimiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin motivador del acto.

Art. 4.º La tramitación de las solicitudes y las propuestas de resolución se hará por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales tratándose de iniciativas con finalidad benéfica, y por la Dirección General de Política Interior, en los demás supuestos.

El Ministro podrá delegar las facultades resolutorias en el Subsecretario de la Gobernación y en los Directores generales respectivos.

Art. 5.º Las autorizaciones concedidas lo serán siempre con la condición de que los organizadores no puedan disponer de los ingresos líquidos hasta que rindan y les sea aprobada cuenta de los gastos e ingresos, acompañándola de todos los justificantes necesarios. Los Centros determinados en el artículo anterior harán la cen-

sura de las cuentas, proponiendo, en su vista, las resoluciones procedentes.

Art. 6.º Al anunciarse las cuestaciones, suscripciones y festivales se consignará la autorización concedida por el Ministerio, sin cuyo requisito los periódicos no podrán dar noticias ni hacer propaganda de las mismas.

Para los espectáculos benéficos regirá de modo absoluto la prohibición de repartir las localidades a domicilio, incluso con derecho a rehusarlas, o expenderlas en lugares distintos de la taquilla del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Art. 7.º Serán castigadas con multas de 250 a 25.000 pesetas las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos, aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber conseguido la previa autorización ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico-Social los ingresos obtenidos.

Art. 8.º La imposición de las multas y responsabilidades pecuniarias corresponde al Ministro de la Gobernación o a las Autoridades en quienes delegue, conforme al artículo 4.º

Los Gobernadores Civiles velarán por el cumplimiento estricto de esta Orden, señalando al Ministerio los hechos contrarios a ella que lleguen a su conocimiento.

Madrid, 24 de febrero de 1940.

SERRANO SUÑER

(Núm. 773)

(G.—971)

### Delegación Nacional de "Auxilio Social"

#### CONCURSO DE OBRAS

Esta Delegación Nacional convoca un concurso entre casas constructoras españolas para la ejecución de las obras de una Guardería Infantil y Jardín Maternal en la calle de Bravo Murillo, número 213, de Madrid.

El proyecto que sirve de base y las demás condiciones para concursar estarán de manifiesto en las Oficinas del Servicio de Arquitectura de esta Delegación Nacional, calle de General Sanjurjo, número 21 (antes Abascal), todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la inserción de este anuncio hasta el lunes, día 11 del corriente mes de marzo, ambos inclusive.

(O.—770)

### Ayuntamiento de Granada

#### ANUNCIO

En el *Boletín Oficial del Estado* del próximo pasado día 28 de febrero, se publica el siguiente anuncio:

«El Excmo. Ayuntamiento de Granada, previo concierto con la representación de los Obligacionistas, tenedores de la Deuda Municipal en circulación, adoptó el acuerdo de unificación de dicha Deuda con sujeción a las condiciones que, en lo esencial, se exponen seguidamente.

Para llevar a cabo las operaciones de unificación ha concertado el oportuno contrato de Servicio Financiero y de Tesorería con el Banco de Crédito Local de España. Preceptivamente, las condiciones del indicado contrato fueron sometidas a la aprobación de la Superioridad con los requisitos previstos en los Decretos de 2 de abril de 1930 y 25 de marzo de 1938,

habiendo recaído la correspondiente aprobación de los Ministerios de Gobernación y Hacienda. Dichas condiciones son las siguientes:

Conversión voluntaria, mediante canje a la par de las Obligaciones del empréstito de 1 de julio de 1929, por Cédulas de Crédito Local, con premios o lotes al 4 por 100 de interés anual, libres de impuestos presentes, con cupón 31 de marzo de 1940.

Las Obligaciones deben traer adheridos los cupones vencidos y no satisfechos hasta primero de enero del presente año.

El Ayuntamiento pagará el importe íntegro de los cupones correspondientes a los vencimientos 1.º de julio de 1939 y siguientes, y veinte pesetas por el total importe de los vencidos y no satisfechos.

El cupón 1 de abril y sucesivos serán sustituidos por los de las Cédulas que se darán en canje antes de la primera de dichas fechas, o, en su defecto, de los resguardos de las mismas.

Como preliminar al pago de cupones y canje de los títulos se verificará la operación de estampillado de los mismos en los Bancos que se citan a continuación:

En Madrid: Banco de Crédito Local de España.

En la plaza de Barcelona: Banca Soler y Torra Hermanos, Banco Hispano Colonial, Sindicato de Banqueros y Banca Marsañs.

En la plaza de Granada: Banco Hispano Americano, Banco Español de Crédito e Hijos de M. Rodríguez Acosta.

El estampillado se llevará a cabo en un plazo de cinco días, que comenzará el 10 de marzo próximo y terminará el día 15.

Las operaciones de canje y pago de cupones vencidos en los términos que quedan expresados, se efectuarán dentro del mes de marzo próximo, previo anuncio.

Según lo acordado por el Ayuntamiento y sancionado por la Superioridad, se entenderán conformes, aun cuando no se presentaran al estampillado, todos los obligacionistas que no manifesten lo contrario expresamente, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, dentro del indicado plazo de cinco días.

En todo caso, será obligado acreditar la propiedad y legítima posesión y disfrute de los títulos municipales, pudiendo eximirse de este requisito solamente los tenedores de la Deuda Municipal de 1931 que hayan venido cobrando sus cupones normalmente hasta la fecha, a razón del 3 por 100 de interés anual.

Y con el fin de que surta los efectos procedentes, se publica este anuncio por el Banco de Crédito Local de España, en ejecución de las funciones que se le han asignado en el contrato formalizado con la Corporación Municipal, haciéndose la manifestación expresa de que las condiciones de conversión que quedan detalladas son de aplicación para todas las Obligaciones Municipales en circulación, o sea las de los empréstitos de 1 de julio de 1929 y 1 de octubre de 1931.

Madrid, 26 de febrero de 1940.

Las características de la emisión de Cédulas de Crédito Local, ofrecidas en canje, son las siguientes:

Emisión de 200.000 títulos, de quinientas pesetas cada uno, al 4 por 100 de interés anual, libres de impuestos presentes, con lotes o premios a la amortización de estos títulos.

Las amortizaciones se verificarán en la forma siguiente:

Sorteo de junio:

Una Cédula amortizada por 100.000 pesetas.

13 Cédulas amortizadas por 1.000 pesetas cada una.

Sorteo de diciembre:

2 Cédulas amortizadas por 25.000 pesetas cada una.

2 ídem ídem por 5.000 ídem ídem ídem.

2 ídem ídem por 2.500 ídem ídem ídem.

30 ídem ídem por 1.000 ídem ídem ídem.

Aparte de los detalles anteriores, reunirán estas Cédulas las circunstancias y garantías todas de las demás emitidas por el Banco; pero, en ningún caso, influiría la contingencia de las operaciones anteriores y, por tanto, se pagarán sus cupones con toda puntualidad a partir de la fecha de su emisión.

Los 200.000 títulos, numerados correlativamente del 1 al 200.000, constituyen una serie señalada con la letra A. Se amortizarán en cincuenta años, por sorteos anuales (salvo el caso de amortización anticipada), aun cuando se efectuará un sorteo especial, para otorgamiento de los premios indicados, en el mes de junio de cada año.

Madrid, 28 de febrero de 1940.

(A.—1.210)

## BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de acciones de este Banco en clase de libre disposición correspondiente a sesenta acciones números: 43.531/35, 83.566/67, 97.340/41, 136.994, 140.638, 148.878 al 84, 150.765, 153.308, 156.670, 182.108, 182.109, 182.544/47, 209.327/28, 229.234, 229.599 al 608, 235.203/207, 238.711/20, 257.861/62, 263.657/58, 265.317, de fecha 7 de abril de 1927, a favor de doña María Semprún y Pombo, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial *Boletín Oficial del Estado* y dos diarios de esta Capital, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos extractos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 27 de febrero de 1940.—El Secretario general, *Santiago Regueiro*.

(A.—1.209)

## BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de acciones de este Banco en clase de libre disposición correspondientes a ocho acciones números 94.137, 96.516 a 521, 142.560, de fecha 11 de abril de 1927, a favor de don Rafael Vargas Semprún, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial *Boletín Oficial del Estado* y dos diarios de esta Capital, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advir-

tiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos extractos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 27 de febrero de 1940.—El Secretario general, *Santiago Regueiro*.

(A.—1.208)

## La Compañía de Maderas

### CONVOCATORIA

Con arreglo al artículo 8.º de los Estatutos de la Sociedad Anónima «La Compañía de Maderas», se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, para la aprobación de los Balances de los ejercicios de 1936, 1937 y 1938, y tratar de los asuntos enumerados en el artículo 13 de dichos Estatutos, en el domicilio social, calle de Argumosa, número 20, para el día 20 del corriente, a las once de la mañana.

Madrid, cinco de marzo de mil novecientos cuarenta.

La Compañía de Maderas.  
El Secretario del Consejo de Administración,

*Juan Bjaaland*

(A.—1.198)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### MONOVAR

##### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, por resolución de esta fecha, dictada en los autos de mayor cuantía instados por la Sindicatura de la quiebra del comerciante de Pretel don Luis Arráez Martínez, contra éste y la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias», que tenía su domicilio en Madrid, hago un segundo llamamiento a ambos demandados, para que, dentro de cinco días, comparezcan en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía.

Monóvar, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario judicial  
(Firmado.)

(A.—1.201)

### JUZGADO NUMERO 16

#### EDICTO

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia del número 16 de esta Capital,

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Nieves Urbano Barrero, de cincuenta y cinco años de edad, natural de Madrid, hija de Isidro y de Elisa, de estado soltera, que falleció el día treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho, y de doña Elisa Urbano Barrero, de cuarenta y seis años de edad, natural de Madrid, hija de Isidro y de Elisa, que falleció el catorce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que el solicitante, don Isidro Urbano Barrero, hermano de doble vínculo de aquéllas, para que comparezcan a reclamarlo dentro de treinta días, con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos cuarenta.—Entre

líneas: «hermano de doble vínculo de aquéllas».—Vale.

El Secretario judicial,  
P. S.

(Firmado.)

*Enrique G. Montero*

(A.—1.202)

## JUZGADO NUMERO 8

### EDICTO

Don Fermín Lozano y Contra, Juez de primera instancia número ocho, de esta Capital,

Por el presente, y a virtud de lo acordado en el expediente sobre declaración de herederos de doña Amalia Terry Vienne, natural de Madrid, hija de don Antonio y de doña Margarita (difuntos), se anuncia el fallecimiento de dicha señora, ocurrido en Madrid el día dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, a los sesenta y un años de edad, de estado viuda de don Alejandro Herrera Gómez, quedando de tal matrimonio, único que contrajo, dos hijas llamadas Ana María y María de la Concepción Herrera y Terry, bajo el testamento que otorgara ante el Notario de este Ilustre Colegio don Luis Sagrera y Ciudad con fecha siete de enero de mil novecientos veintisiete, que fué destruido a causa del incendio de varios protocolos de dicha Notaría, entre ellos, el correspondiente a la indicada fecha, previniéndose, que reclaman su herencia sus dos expresadas hijas doña Ana María y doña María de la Concepción Herrera y Terry.

Y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pasarles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
*Cándido García*

*Fermín Lozano*

(A.—1.205)

## JUZGADO NUMERO 9

### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos que después se dirá, se ha dictado la siguiente

#### Sentencia

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta.—El señor don Fermín Lozano Contra, Juez de primera instancia número 9 de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos en juicio declarativo de menor cuantía entre partes: de una, como demandante, la Compañía General de Asfaltos y Portland «Asland», representada por el Procurador don Joaquín Rivera y dirigida por el Letrado don Darío Valcárcel, y de otra, como demandado, don Dionisio López, cuyas demás circunstancias no constan, que carece de representación y defensa por hallarse constituido en rebeldía, sobre pago de cantidad; y...

#### Fallo

Que teniendo al demandado don Dionisio López por confeso en la certeza de las posiciones que se transcriben en los precedentes Resultandos, y estimando procedente en derecho la demanda de menor cuantía formulada por el Procurador don Jo-

quín Rivera, en nombre de la Compañía General de Asfaltos y Portland «Asland», debo condenar y condeno a dicho don Dionisio López a pagar a la repetida entidad demandante, una vez firme esta sentencia, la suma de dieciocho mil doscientas sesenta y dos pesetas noventa céntimos, importe de los suministros de cemento, efectuados para una obra de la carretera de Extremadura, número 152, con más el interés legal de dicha suma al cuatro por ciento anual desde veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve, fecha de la interpelación judicial, imponiendo expresamente al repetido demandado las costas de este pleito. Así por esta mi sentencia, que a instancia de la parte actora se notificará al demandado en la forma que la Ley determina, lo pronuncio, mando y firmo.—*Fernán Lozano* (rubricado.)

## Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en su Sala despacho en el mismo día de su fecha, de que yo, el Secretario, doy fe.—Ante mí, *Cándido García* (rubricado.)

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a primero de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario  
(Firmado.)

V.º B.º  
El Juez,  
(Firmado.)

(A.—1.203)

## COLMENAR VIEJO

## EDICTO

Don Leoncio Arroyo de los Nietos, Juez de primera instancia accidental del partido de Colmenar Viejo, Hago saber: Que doña Remedios García Parra y Echevarría, hija de Nicolás y de Isabel, natural de Madrid, falleció el día cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis, sin dejar descendientes, ascendientes, hermanos ni sobrinos, y sin otorgar testamento, reclamando su herencia el viudo, don Manuel López Miraved.

Y se hace un segundo llamamiento a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta.

*Luis B. Sánchez*

*Leoncio Arroyo*

(A.—1.204)

## JUZGADO NUMERO 18

## EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de Madrid, en providencia del día de hoy, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre nombramiento de heredero y nulidad de testamento ológrafo, promovidos por don Santiago Larregla Noguera, contra la Sociedad Protectora de Animales y Plantas y otros, se emplaza a doña Isabel Lorente Abril, asistida de su esposo don Angel Blázquez García, y don José Lorente Abril, por ignorarse el actual domicilio o paradero de los mismos, y a las personas que se crean con derecho a la herencia de doña Pilar Salvi Lorente, para que

comparezcan en dichos autos personalmente en forma dentro del término de nueve días, apercibidos de que, si no lo hacen, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
*Cándido García*

El Juez de primera instancia,  
*Antonio Martínez García*

(A.—1.207)

## JUZGADO NUMERO 18

## EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de Madrid, se sigue expediente, promovido por don Ignacio Agustín Gómez, representado por el Procurador don Fernando Pinto, sobre inscripción de dominio a su favor de la siguiente

## Finca

Parcela de terreno en esta Capital, afueras del Puente de Toledo, con fachada a la calle de Antonio López, señalada antes con los números veintidós y veintiséis y hoy con el cuarenta y dos. Linda: por su frente, en línea de trece metros, con la citada calle de Antonio López; derecha, entrando, en línea de treinta y un metros, con solar de don Aniceto Fernández; izquierda, en línea también de treinta y un metros, con casa de don Genaro Marcos Cerrudo, y al fondo o testero, en línea de trece metros, en la siguiente forma: con solar de don Ventura Justo Cristóbal, en una longitud de nueve metros aproximadamente, y en el resto de la línea, o sea cuatro metros próximamente, con solar de don Ceferino Escorial Sanz. Comprende una superficie de cuatrocientos tres metros cuadrados, hallándose libre de cargas.

Dicha finca procede, por segregación, de la posesión llamada «Tejar de la Esperanza», hallándose inscrita en el Registro de Occidente, de esta Capital, bajo el número dos mil sesenta y uno, a nombre de don Francisco Villoria Enriquez, y, al fallecimiento de éste, la cedió su hermano don Emilio, como encargado de la venta de sus bienes, a don Enrique Arahetes López, y éste, a su vez, la cedió a don Inocencio Agustín Gómez en documento privado de quince de febrero de mil novecientos treinta y cinco; y

Por medio del presente, cumpliendo lo dispuesto por dicho Juzgado, se cita a los posibles sucesores de expresado titular inscrito y demás de quienes procede la finca, ya nombrados, y a todos los colindantes que se dice en la descripción de aquella, por término de ciento ochenta días, por ignorarse su actual domicilio o paradero; y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan ante referido Juzgado si quieren alegar su derecho, parándoles, en otro caso, el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
*Cándido García*

El Juez de primera instancia,  
*Antonio Martínez García*

(A.—1.206)

## CITACIONES

## JUZGADO NUMERO 9

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción número 9, en el sumario

número 8 de 1940, por tenencia de útiles para el robo, se ha acordado citar por medio del presente a un individuo llamado Manuel González, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, con el fin de ser oído, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 27 de febrero de 1940.—El Secretario.

(B.—619)

## ALCALA DE HENARES

En el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares y su partido, y con el número 75 de 1940, se sigue sumario por muerte de un hombre desconocido, de unos setenta años de edad, estatura media, más bien bajo, muy demacrado, cabellos grises cortos, con entradas de pelo acusadas; cejas grises poco pobladas en su parte externa; barba y bigote, poco cuidados, como de un centímetro; nariz recta, boca de labios finos; le faltaban todas las piezas dentarias, menos dos caninos en la mandíbula superior; vestía pantalón negro de pana, al parecer; chaqueta azul, al parecer; camisa de color indefinido y calzado destrozado; cuyo cadáver fué hallado al atardecer del día 11 del actual en una cueva próxima a la vía férrea de Madrid-Aragón, Barrio Bajo de la Elipa, en término de Vicálvaro; habiendo fallecido, según informe de autopsia, a consecuencia de senectud e inedia.

Y se hace saber a los que sean más próximo parientes del finado, la instrucción de dicho sumario, y que el derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueden ejercitarlo hasta el período de calificación del delito.

Dado en Alcalá de Henares, a 23 de febrero de 1940.—El Secretario judicial, *José Maroto*.—Visto bueno: El Juez de instrucción interino, *Macario Pastor*.

(Núm. 787)

(B.—617)

## MIRANDA DE EBRO

Gutiérrez Fernández (Víctor), empleado del depósito de máquinas que fué de la ciudad de Miranda de Ebro, lesionado gravemente el día 13 de julio de 1936, cuyas demás circunstancias se desconocen, y que fué trasladado al Hospital de la Compañía del Norte, en Madrid, el día 16 del indicado mes y año, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de prestar declaración en el sumario 76 de 1936, instruido por dicho Juzgado, ser reconocido por médicos y ofrecerle el procedimiento en la referida causa, como por el presente se verifica, caso de incomparecencia, y apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

(Núm. 804)

(B.—615)

## JUZGADO NUMERO 17

Alvarez González, de treinta y dos años de edad, natural de Rivadavia (Orense), hijo de Marcial y Elisa, conductor de automóviles de la Nacional de Burgos, que expresó podersele avisar en la calle de Atocha, número 21, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 17, de esta Capital, sito en la calle de General Castaños, número 1, al objeto de recibirla declaración como denunciante en sumario que se instruye por dicho

Juzgado con el número 70 de 1939, por hurto de un coche automóvil de la Nacional de Burgos, marca «Oakland», matrícula A. F. E. 736, de cinco plazas, color azul oscuro y con requisa de Orense.

Dado en Madrid, a 27 de febrero de 1940.—El Secretario, P. S (firmado). (Firmado.)

(B.—618)

## REQUISITORIAS

## JUZGADO NUMERO 3

Sánchez (Carmen), cuyas demás circunstancias y actual domicilio y paradero se desconocen, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3, sito en la calle de General Castaños, número 1, de esta Capital (Secretaría accidental del señor García Caamaño), al objeto de recibirla declaración indagatoria, practicar con la misma otras diligencias y ser reducida a prisión, que le ha sido decretada en el sumario seguido con el número 50 del corriente año, por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 26 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—(Firmado.)

(B.—614)

## JUZGADO NUMERO 2

Gesteira Cachafeira (Manuel), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en esta Capital, calle de Valverde, 46, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 2, de esta Capital, Secretaría de don Antonio Yáñez, con objeto de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión en méritos del sumario instruido contra el mismo por falsedad con el número 365, de 1936.

Madrid, a 2 de marzo de 1940.—El Secretario, *A. Yáñez*.—Visto bueno: El Juez de instrucción, *J. A. Pacheco*.

(B.—636)

## JUZGADOS MILITARES

## REQUISITORIAS

JUZGADO PERMANENTE  
NUMERO 11

El Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de esta Plaza, y en su nombre el Juez militar permanente número 11, por medio de la presente cita, llama y emplaza para que, en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Pacífico, número 8, a Segundo Jiménez Vadillo, que vivió en la calle de Embajadores, número 212, a fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias inherentes a su procesamiento decretado en el sumario 12.777, que se le sigue en este Juzgado.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, que, en el caso de conocer el paradero del citado individuo, procedan a su detención y presentación en repetido Juzgado o le ingresen en una de las cárceles de Madrid, a disposición del mismo.

Madrid, 20 de febrero de 1940.—(Firmado.)

(Núm. 734)

(B.—506)

JUZGADO PERMANENTE  
NUMERO 26

Andrés Othool, hijo de Tomás y de María, natural de Dublín, provin-

cia de Irlanda, nacido el 25 de septiembre de 1916, de oficio mecánico, de estado soltero, de estatura 1,560, pelo castaño, ojos verdes, nariz gruesa, boca regular y color sano, encarado por deserción, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, ante el Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar don Baudilio Andrada Bermejo, Juez del Juzgado militar permanente 26, de la Plaza de Madrid, sito en la calle de Piamonte, 2, tercero, despacho 41 duplicado.

Madrid, 21 de febrero de 1940.—El Juez instructor (firmado).  
(Núm. 733) (B.—509)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 14

Alejandro Muñoz, que prestó servicio en el Hospital Militar de Carabanchel, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar número 14, sito en la calle de Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituido en prisión; todo ello a resultas del sumarisimo de urgencia número 304, que contra el mismo se sigue por el delito de rebelión militar, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Madrid, 18 de noviembre de 1940. El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).  
(Núm. 731) (B.—510)

#### PAMPLONA

Por la presente se cita, llama y emplaza a Bernardo Zapatero Zapatero, natural y vecino de Pamplona (Navarra), hijo de Sotero y de María (difuntos), ambos de Pamplona, su estado civil soltero, profesión comerciante, de cincuenta años de edad, domiciliado últimamente en Pamplona, calle Mayor, número 86, primero, y procesado por el delito de auxilio a la rebelión, comparecerá, en término de quince días, ante el señor Juez militar del Juzgado número 13, don Francisco Esteban Etayo, Teniente del Regimiento de Infantería de Montaña número 23, de guarnición en Pamplona.

Dado en Pamplona, a 16 de febrero de 1940.—El Teniente Juez instructor (firmado).

(Núm. 696) (B.—483)

#### JUZGADO NUMERO 14

Elena Cuartero, que vivió en la calle de la Cruzada, número 4, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerá en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar número 14, sito en Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituido en prisión; todo ello a resultas de sumarisimo de urgencia número 285 que contra el mismo se sigue por el delito de rebelión militar, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Madrid, 27 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(Núm. 824) (B.—620)

#### JUZGADO NUMERO 14

Javier López Calero, que vivió en la calle de Fuencarral, número 112, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerá, en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente

en los periódicos oficiales ante el Juzgado Militar número 14, sito en Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituido en prisión; todo ello a resultas del sumarisimo de urgencia número 589 que contra el mismo se sigue por el delito de rebelión militar, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Madrid, 27 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).  
(Núm. 817) (B.—627)

#### GUADALAJARA

Ante el Juzgado Militar Permanente número 5, de la Plaza de Guadalajara, sito en la plaza de Marqués de Villamejor, número 2, comparecerá, en el término de cinco días, a partir de la publicación de la presente, la vecina de Tetuán de las Victorias María González, de unos treinta y cinco años de edad, casada con un guardia de asalto que estuvo residiendo en Guadalajara, en la calle del Amparo, número 19, con el fin de responder de los cargos que se le imputan en el sumarisimo de urgencia número 2.965-39, advirtiéndola que, caso de no comparecer, será declarada en rebeldía.

Guadalajara, 24 de febrero de 1940. El Juez instructor (firmado).  
(B.—546)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 14

Daniel Domingo, que vivió últimamente en Suero de Quiñones, número 17 (hotel), y Francisco Martínez, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerán en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar Permanente número 14, sito en la calle de Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituidos en prisión a resultas del sumarisimo de urgencia número 17.824, que contra los mismos se sigue, bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declarados en rebeldía.

Madrid, 23 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(B.—538)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 14

Cesáreo Ubeda Gómez, empleado en la Compañía de Seguros «La Preservatrice», cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerá en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar Permanente número 14, sito en la calle de Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituido en prisión a resultas del sumarisimo de urgencia número 18, que contra el mismo se sigue, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Madrid, 24 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(B.—539)

#### JUZGADO NUMERO 14

Juana Rodríguez, domiciliada en la calle de Emilio Alonso, 7 al 11 (Puente de Vallecas), cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerá, en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar número 14, sito en Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituida en prisión; todo ello a resultas

de sumarisimo de urgencia número 287, que contra la misma se sigue por el delito de rebelión militar, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada en rebeldía.

Madrid, 27 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).  
(Núm. 822) (B.—631)

#### JUZGADO NUMERO 14

Florentino del Amo, Romero Gil, León Antón y un tal Aguilar, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerán, en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar número 14, sito en Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituidos en prisión; todo ello a resultas del sumarisimo de urgencia número 592, que contra los mismos se sigue por el delito de rebelión militar, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados en rebeldía.

Madrid, 27 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).  
(Núm. 820) (B.—624)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 11

Por la presente se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Militar Permanente número 11, sito en Pacífico, número 8, a Angel Fernández, de treinta y cuatro años, casado, natural de Cangas de Tineo (Asturias), domiciliado en ésta, calle de Luis Fernández Martínez, número 5, patio; Eduardo García Expósito, repartidor de la Granja Poch; Agustín Cruz Anguita, repartidor de la Granja Poch; Justiniano Jiménez Sesmero, repartidor de la Granja Poch, en ignorado paradero, para que, en el término del segundo día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Madrid, 23 de febrero de 1940.—El Juez militar (firmado).  
(Núm. 826) (B.—632)

#### JUZGADO DE JEFES Y OFICIALES NUMERO 12

González Gutiérrez (Enrique), teniente coronel de Intendencia, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta requisitoria, ante este Juzgado Militar de Jefes y Oficiales número 12, advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

Ruego a las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a su busca, y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en el local de este Juzgado, paseo del Cisne, número 6.

Madrid, 27 de febrero de 1940.—El Comandante Juez (firmado).  
(Núm. 835) (B.—632)

#### JUZGADO DE JEFES Y OFICIALES NUMERO 12

Muñoz Valcárcel (José) y Riaza (Manuel), comandantes de carabineros ambos, cuyos actuales paraderos se desconocen, comparecerán en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta requisitoria, ante este Juzgado Militar de Jefes y Oficiales número 12, advirtiéndoles que, de no hacerlo, serán declarados en rebeldía.

Ruego a las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a su busca, y, caso de ser habidos, los

pongan a mi disposición en el local de este Juzgado, paseo del Cisne, número 6.

Madrid, 27 de febrero de 1940.—El Comandante Juez (firmado).  
(Núm. 834) (B.—634)

## AYUNTAMIENTOS

### VALDEPIELAGOS

Por este Ayuntamiento han sido aprobadas las Ordenanzas para la exacción de arbitrios, las cuales se encuentran expuestas al público por término de diez días en los sitios de costumbre, admitiéndose toda clase de reclamaciones que se formulen contra las mismas.

Valdepiélagos, a 20 de febrero de 1940.—El Alcalde, G. González.  
(Núm. 796) (X.—324)

### NAVALCARNERO

Aprobado por la Agrupación Forzosa para la Administración de Justicia de este partido judicial, el presupuesto para el ejercicio corriente de mil novecientos cuarenta, se expone al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de la publicación de este edicto, a fin de que puedan ser formuladas reclamaciones y examinado por los particulares y entidades.

Navalcarnero, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde-Presidente, E. Alba.  
(Núm. 856) (X.—335)

### VILLAMANTILLA

La rectificación del padrón de habitantes de este término municipal del año último de 1939, se halla terminada y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Villamantilla, a 26 de febrero de 1940.—El Alcalde, Tomás de la Morena.  
(Núm. 853) (X.—334)

### ROZAS DE PUERTO REAL

Se encuentra terminado y expuesto al público, por espacio de quince días, el padrón rectificado en 31 de diciembre de 1939, para oír reclamaciones, del Censo de Población.

Rozas de Puerto Real, a 27 de febrero de 1940.—El Alcalde (firmado).  
(Núm. 852) (X.—333)

### ZARZALEJO

El Presupuesto municipal para el año 1940 se expone al público por término de quince días, en esta Secretaría, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto 1924, a fin de que pueda ser examinado por las personas interesadas y formular las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, según determina el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del citado Reglamento.

Zarzalejo, 27 de febrero de 1940.—El Alcalde, Elías Manzano.  
(X.—331)

### Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.  
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5º